Aunque ambas Leyes son de la misma fecha, la posterioridad de la número 56 resulta de su sanción y promulgación ulterior. La Ley de reforma de Enjuiciamiento Criminal lleva el número 53, por lo que cualquier duda sobre prioridad en el tiempo que pueda influir en la interpretación ha de resolverse en favor de esta última, número 56/1978.

En consecuencia de todo lo expuesto, los señores Fiscales velarán por el cumplimiento de las nuevas normas y se atendrán en sus intervenciones a lo que en aquéllas se preceptúa y, en lo que las complete e interprete, al contenido de esta instrucción general.

b) Consultas

CONSULTA NUM. 1/1978

ABONO DEL TIEMPO DE PERMISO CONCEDIDO A UN PENADO NO REINTEGRADO A LA PRISION

Consulta V. E., en su escrito de fecha 30 de marzo próximo pasado, el caso de un recluso que, extinguiendo pena privativa de libertad, obtuvo el permiso de siete días que autoriza el apartado D) del artículo 109 del Reglamento de Instituciones Penitenciarias, introducido por la reforma de 29 de julio de 1977, y el penado no se reintegró al Establecimiento Penitenciario el día y hora señalados para la finalización del expresado permiso.

Habiendo sido detenido dos meses después, se está practicando nueva liquidación de condena y V. E. plantea la cuestión sobre si le serán abonables, como de cumplimiento efectivo, los siete días de permiso legalmente concedido y disfrutado.

Conforme con el parecer de V. E., esta Fiscalía entiende que el período de permiso es legalmente abonable para el cumplimiento de la condena, pues la obligación de reintegrarse a la prisión, obligación que quebrantó, sólo le era exigible al finalizar el permiso y en el día y hora que se le había señalado y que el interno se había comprometido a realizarlo.

La analogía que hasta cierto punto existe entre el disfrute de permiso y la concesión de libertad condicional no justifica la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 99 del Código Penal y en el artículo 64 del Reglamento de Instituciones Penitenciarias, tanto por la razón que V. E. señala de que dicha aplicación analógica ha de ser rechazada porque lo sería en perjuicio del reo, como porque la reincidencia o reiteración que produce la revocación de la libertad condicional, con pérdida del tiempo pasado en esa situación, es una condición existente durante el período de libertad y en el caso de permiso el hecho de que el reo no se haya reintegrado a la prisión es un acontecimiento que se produce y opera después de transcurrido y agotado el tiempo de permiso, por lo que, en buena lógica, no puede operar sobre el anterior período de excarcelación legalmente disfrutado.

En su consecuencia, habrá de instar V. E., si no se hubiere hecho, que se abonen al penado como cumplimiento efectivo de condena los siete días en que disfrutó el permiso.